



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEC/JE/21/2024.

ACTOR: ABRAHAM ALBERTO VENEGAS ESCAMILLA, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 18, CON SEDE EN HOPELCHÉN, CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2024, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD TEEC/JIN/DIP/4/2024, TODA VEZ QUE EN DICHO PROVEÍDO, EN SU PUNTO ACUERDO SEGUNDO, SE RESERVA PROVEER SOBRE EL DESECHAMIENTO (ADMISIÓN)" (*sic*).

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y
PONENTE:** MARÍA EUGENIA VILLA
TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SHIRLEY YADELI LÓPEZ HERNÁNDEZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES JULIO DEL AÑO
DOS MIL VEINTICUATRO.**

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente número **TEEC/JE/21/2024**, formado con motivo del Juicio Electoral promovido por Abraham Alberto Venegas Escamilla, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital 18 del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹ en contra del acuerdo de fecha

¹ En adelante IEEC.



veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, emitido por el magistrado instructor de este Tribunal Electoral local dentro del Juicio de Inconformidad número TEEC/JIN/DIP/4/2024, en el que se reservó proveer sobre la admisión del citado medio de impugnación.²

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.

Juicio de Inconformidad.

a) Presentación. Mediante escrito del once de junio³ Nancy Berenice Espinosa Uc, representante propietaria del partido Morena ante el Consejo Electoral Distrital 18, promovió un Juicio de Inconformidad en contra de la "DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN CORRESPONDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL Y LA CONSTANCIA DE MAYORÍA" (*sic*).

b) Registro y turno a ponencia. Por actuación de fecha diecisiete de junio⁴ la presidencia, acordó integrar el expediente TEEC/JIN/DIP/4/2024, quedando en su ponencia, para los efectos previstos en artículo 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 18, fracción VIII y 31, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y numerales 31 fracción VII, 32 fracción I, 34, fracción XIV y 153 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

c) Recepción, y radicación. El veinticuatro de junio⁵ el magistrado presidente e instructor recepcionó y radicó el expediente TEEC/JIN/DIP/4/2024, y **reservó la admisión** del citado medio de impugnación. Así mismo, realizó diversos

2 Ver foja 386 del expediente.

3 Ver foja 31 del expediente.

4 Ver foja 382 del expediente.

5 Ver foja 427 del expediente.



requerimientos al Consejo Electoral Distrital 18 y a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche.

Juicio Electoral Federal.

d) Presentación. Inconforme con la determinación anterior, el veintiséis de junio⁶ Abraham Alberto Venegas Escamilla, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital 18 del IEEC promovió un Juicio Electoral.

e) Remisión a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante oficio número PTEEC/381/2024⁷ del veintiocho de junio, el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, la demanda del Juicio Electoral, el informe circunstanciado y demás constancias.

f) Registro y turno a ponencia. Por acuerdo del tres de julio⁸ se integró el expediente y registró con el número SX-JE-161/2024, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

g) Improcedencia y reencauzamiento. El cuatro de julio⁹, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró improcedente el Juicio Electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional y reencauzó la demanda a este Tribunal Electoral local, a efecto de que determine lo que en Derecho corresponda.

II. JUICIO ELECTORAL.

6 Ver foja de la 7 a la foja 23 del segundo tomo del expediente.

7 Ver foja 31 del segundo tomo del expediente.

8 Ver foja 62 del segundo tomo del expediente.

9 Ver de la foja 71 a la 78 del segundo tomo del expediente.



- h) **Registro y turno a ponencia.** Por actuación del nueve de julio¹⁰, la presidencia acordó integrar el expediente número TEEC/JE/21/2024, y turnarlo a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, para los efectos previstos en artículo 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- i) **Recepción, y radicación.** El doce de julio¹¹, la magistrada por ministerio de ley e instructora recibió y radicó el expediente señalado al rubro.
- j) **Solicitud de fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de veintidós de julio,¹² solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión pública.
- k) **Sesión pública.** A través del acuerdo de fecha veintitrés de julio,¹³ se fijaron las once horas del día veintiséis de julio, para que se lleve a cabo una sesión pública.
- l) **Acuerdo plenario dictado en el expediente TEEC/IMP/3/2024.** Por acuerdo plenario de fecha veintiséis de julio, se aprobó la excusa planteada del magistrado presidente en el presente asunto. Designándose para integrar el pleno y votar el presente asunto a la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, como presidenta en funciones, Alejandra Moreno Lezama como magistrada habilitada y Nirian del Rosario Vila Gil, como secretaria general de acuerdos habilitada.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, promovido por Abraham Alberto Venegas Escamilla, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital 18 del IEEC, en

¹⁰ Ver foja 81 del segundo tomo del expediente.

¹¹ Ver foja 85 del segundo tomo del expediente.

¹² Ver foja 88 del expediente.

¹³ Ver foja 91 del expediente.



contra del acuerdo de fecha veinticuatro de junio, emitido por este Tribunal Electoral local dentro del Juicio de Inconformidad TEEC/JIN/DIP/4/2024.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621 y 631 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Es importante precisar que, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este Tribunal, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero que su naturaleza atañe a la materia electoral; por ello, no obstante el Pleno de este Tribunal Electoral local, aprobó en sesión privada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021¹⁴ la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014¹⁵ de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO"*** y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014¹⁶ de rubro: ***"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"***.

14 Consultable en el siguiente enlace:

<https://leec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>

15 Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

16 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, que se tramita conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la Ley Electoral local; por lo que este tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable a un magistrado instructor de este Tribunal Electoral local.

TERCERO. IMPROCEDENCIA.

Previo al examen de la procedibilidad del medio de impugnación que motiva la presente resolución, este Tribunal Electoral local se encuentra obligado al estudio de las causales de improcedencia, de acuerdo con los artículos 645, 646, 647 y 674 fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para que en caso de que se actualicen las causales previstas en los artículos de la Legislación Electoral local señalados con antelación, esto impediría el estudio del fondo del asunto, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, ya que de resultar fundadas aquéllas, tendría que **desecharse** de plano el medio de impugnación o, en su caso, sobreseerse.

Es importante precisar que la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el



desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el recurso, según la etapa en que se encuentre¹⁷.

Por ello, la decisión del órgano electoral local de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad jurisdiccional, con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a duda, porque los hechos sobre los que descansa están demostrados con elementos de juicio indubitables.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Así, cuando este Tribunal Electoral local observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor como para el actor, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional electoral podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

El presente Juicio Electoral es improcedente debido a que se pretende impugnar una determinación que carece de definitividad y, por tanto, no es susceptible de incidir de manera irreparable en la esfera jurídica del actor.

Este mandato de definitividad se ha entendido en dos sentidos: ¹⁸

1. La obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**" Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/L-97>

¹⁸ Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018.



impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y

2. La limitante de que **únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo**, entendiéndose como la posibilidad de que se genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sujeto a un proceso o procedimiento.

En relación con el carácter definitivo, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva; los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, mientras que la segunda, consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, de manera categórica, el objeto del proceso o procedimiento.

De esta forma, los actos preparatorios o intraprocesales si bien son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales o tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso; sin embargo, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso, **pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo de quien está sujeto al mismo.**¹⁹

Así, a pesar de la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del promovente o peticionario; en otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso o procedimiento.

Atendiendo a esta dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general, que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento; en

¹⁹ SUP-JDC-48/2022.



todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva.

Esto es así, porque los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afectan de forma irreparable a algún derecho, sino que solo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

En el presente medio de impugnación, el acto controvertido es un acuerdo por el cual, el magistrado instructor del Tribunal Electoral local reservó proveer sobre la admisión del Juicio de Inconformidad con la referencia alfanumérica TEEC/JIN/DIP/4/2024 hasta el momento procesal oportuno.

En concepto del actor, es incorrecta la decisión de esta autoridad porque vulnera los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir las resoluciones de las autoridades locales.

A juicio de este Tribunal Electoral local, el acuerdo combatido es un acto intraprocesal que no colma el requisito de definitividad necesario para la procedencia del presente juicio.

Esto es así porque lo decidido por el tribunal, en principio, no le genera una afectación sustancial e irreparable a algún derecho del actor, pues solo se determinó reservar la admisión del Juicio de Inconformidad.

De ese modo, el acuerdo combatido no se encuentra en ningún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad, pues su emisión no afecta directamente el ejercicio del derecho de acceso a la justicia del actor. Es decir, en este momento, no se le genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos que no sean reparables con la resolución definitiva que habrá de dictarse.

En efecto, las posibles afectaciones a derechos adjetivos o procesales que aluden en su demanda no son definitivos. Incluso, puede suceder que la resolución que se emita sea favorable y se subsane aquella actuación supuestamente viciada, ocasionando que no trascienda a su esfera jurídica.

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature and the initials '20' and 'SM'.



Bajo este contexto, será contra esa resolución definitiva, en caso de subsistir un perjuicio, que el actor podrá hacer valer las presuntas violaciones procesales que expone en la demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa.²⁰

Por lo anterior, al tratarse de un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza, se debe desechar la demanda de la parte actora²¹.

Por lo considerado y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO: Se **desecha** el Juicio Electoral promovido por la parte actora, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al actor, por oficio a la autoridad responsable con copias certificadas de la presente resolución y por estrados físicos y electrónicos, a las y los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 693, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada presidenta en funciones, la magistrada por ministerio de ley, y la magistrada habilitada que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké,

20 Resultan aplicables por el criterio que sostienen, la jurisprudencia 1/2004 y la tesis X/99, cuyos rubros son: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO" y "APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO".

21 Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-36/2022, SUP-JDC-394/2021 y SUP-JRC-8/2021.



María Eugenia Villa Torres, y Alejandra Moreno Lezama bajo la presidencia de la primera y la ponencia de la segunda de las nombradas, ante la secretaria general de acuerdos habilitada, Nirian del Rosario Vila Gil, quien certifica y da fe. **Conste.**

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA
EN FUNCIONES



MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE

ALEJANDRA MORENO LEZAMA
MAGISTRADA HABILITADA

NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (26 de julio de 2024) turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.